



REFERENCIA: 087583184002-**2022-00078**-00.

PROCESO: SUCESION INTESTADA.

DEMANDANTE: EDGARDO JOSE ARIZA ESMERAL.

CAUSANTE: CARMEN ALCIA ALTAMAR PERTUZ.

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez, a su despacho las presentes diligencias, que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvasse Proveer. Soledad, 5 de abril del 2022. La secretaria. MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD, ABRIL CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

Al despacho demanda de SUCESION INTESTADA formulada por el señor EDGARDO JOSE ARIZA ESMERAL, a través de apoderado judicial respecto de la causante CARMEN ALICIA ALTAMAR PERTUZ, quien se indica en la demanda tuvo su último domicilio en el municipio de Santo Tomas-Atlántico.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimana del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso y en especial las contenidas en los Arts. 488 y 489 del Código General del Proceso.

Las deficiencias serán relacionadas así:

Se advierte que en la presente causa mortuoria no se aportan los registros civiles de nacimiento de LIGIA CARMEN ARIZA ALTAMAR, EDGARDO JOSE ARIZA ALTAMAR y EDER JOSE ARIZA ALTAMAR, quienes se menciona son hijos-herederos de la causante, tal como lo exige el Numeral 8º del Art. 489 ibídem, lo cual no se cumple, pues no se aportaron las partidas de nacimiento de todos los herederos conocidos, o en su defecto agotado el procedimiento dispuesto en el artículo 85 del CGP, para proceder de conformidad por el Despacho.

Por otro lado, de conformidad con el numeral 6º del artículo 489 del C.G.P, que indica los anexos de la demanda de sucesión, la parte actora deberá allegar el avalúo de los bienes relictos que al tratarse de bienes inmuebles de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 numeral 4º ibídem, el citado artículo en su parte pertinente indica: *"4.Tratandose de bienes inmuebles el valor será del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En ese evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º"*, ya que la citada norma en forma expresa exige que dicho avalúo debe ser el establecido en el avalúo catastral, documentos estos necesarios, para efectos de que se acredite adecuadamente a cuánto asciende la cuantía del presente trámite, y respecto a los vehículos automotores, el numeral 5º de la norma citada, expresa: *"5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva."*, lo anterior, dado que su estimación se hace necesaria para determinar que el presente proceso sea de conocimiento del Juez Civil Municipal, o del Juez de Familia, tal como lo prevén el numeral 4º del Art. 18 del C.G.P., y el numeral 9º del Art. 22 de la norma en cita.

A su vez, se advierte que, si bien se realiza un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, no se allegan las pruebas de que los vehículos automotores con placas SMI859 y WEO679 relacionados estén en cabeza de la causante, tal como lo exige el Numeral 5º el Art. 489 ibídem, con el respectivo certificado de tradición de los vehículos referenciados.

Por lo anterior y con base en el Art. 90 del C.G.P. procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de 5 días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.



RESUELVE:

1. Inadmitir el presente proceso de SUCESION INTTESTADA formulada por el señor EDGARDO JOSE ARIZA ESMERAL, a través de apoderado judicial respecto de la causante CARMEN ALCIA ALTAMAR PERTUZ, quien se indica en la demanda tuvo su último domicilio en el municipio de Santo Tomas-Atlántico.
2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de (5) a fin de que la parte demandante subsane el vicio de que adolece la demanda, señalado brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.
3. Reconocer personería al Dr. HERNANDO MIGUEL REYES YEPEZ, quien se identifica con C.C. N°. 9.172.280 y T.P N°. 43.301 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

03.

Soledad, ____ de _____ 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
El Secretario (a)

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN